



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064 Fecha (dd/mm/aaaa): 19 NOV 2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00336 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto decide recurso NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	18/11/2021		
68001 33 33 003 2018 00071 00	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite PONE DE PRESENTE Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	18/11/2021		
68001 23 33 000 2018 00178 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA AREVALO JIMENEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MODIFICA HORA DE AUDIENCIA INICIAL PARA ELDÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	18/11/2021		
68001 33 33 003 2019 00105 00	Reparación Directa	LUZ MARY PICO FLOREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2021	18/11/2021		
68001 33 33 003 2019 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM MENESES ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2021	18/11/2021		
68001 33 33 003 2020 00022 00	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente ABRE INCIDENTE DE DESACATO	18/11/2021		
68001 33 33 003 2020 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PRADA SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2021	18/11/2021		
68001 33 33 003 2020 00206 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	18/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00030 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DENIEGA SOLICITUD AGOTAMIENTO JURISDICCIÓN Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS ELEVADA POR LA DEMANDADA	18/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00065 00	Reparación Directa	INES REYES DE MARTINEZ Y OTROS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MODIFICA HORA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00094 00	Reparación Directa	JAVIER ORTIZ NOGUERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto admite demanda	18/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 NOV 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO REPONE

EXPEDIENTE No: 2017-336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridica.villamizar508@gmail.com
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
omauriciortega@hotmail.com
notificacionesjudiciales@camara.gov.co
judiciales@senado.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora contra el auto de 21 de octubre de 2021 (archivo 037 del expediente digital), mediante el cual se negó el incidente de nulidad, donde argumentó que se le violaron los derechos a la defensa, contradicción, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que se realizó audiencia de pruebas el día 10 de septiembre de 2021 de manera virtual, pese haberse solicitado que la misma fuera realizada de manera presencial.

Respecto al recurso de reposición propuesto por la parte actora, ha de indicarse que el mismo será despachado de manera desfavorable, toda vez, que como se indicó en el auto recurrido, el incidente de nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 propuesto por la parte demandante no es procedente, debido a que este se presenta cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, situación que no es la que nos ocupa en esta oportunidad.

Tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso, contempló como causales de nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla y Subrayado por parte del Despacho)

Ahora bien, como causales legales de interrupción o de suspensión del proceso, el artículo 159 y 161 del Código General del Proceso, establecieron las mismas, nótese:

Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(...)

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en

otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De conformidad con lo anterior, se observa que la solicitud de nulidad presentada por la parte actora no corresponde a ninguna de las causales establecidas en la norma para aplicar la interrupción o suspensión del proceso, toda vez, que como lo relató el recurrente, las razones por las cuales no se conectó a la audiencia de pruebas programada por este Juzgado el día 10 de septiembre del año en curso, se debieron a que, según manifiesta, cuenta con 65 años de edad, no tiene conocimiento en el área informática y tecnológica, no existe ningún sitio abierto al público donde pueda capacitarse tecnológicamente, y, no cuenta con los recursos para ello.

En atención a las anteriores consideraciones, el Despacho despacha de manera desfavorable el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, a través el cual se negó el incidente de nulidad.

Por ultimo, frente al recurso de apelación propuesto por la parte actora, el mismo es procedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto devolutivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el demandante (Archivo 038 del expediente digital), contra el auto que negó el incidente de nulidad (Archivo 037 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 de noviembre de 2021.**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7720d76b106059650bd22f3196128a4a1df8363a9ab71a7b3edff5280fdb98**

Documento generado en 18/11/2021 09:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dilnairis Mogollón y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Expediente: 2018-071

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, allegó escrito informando que se archiva el trámite por falta de pruebas solicitadas. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO PONE DE PRESENTE Y
REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DILNARIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO:	68001-3333-003-2018-00071-00

Conforme lo obrante en el expediente, se advierte que la Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** mediante oficio No. 18676 de fecha 5 de noviembre del año en curso, obrante en el archivo 41 del expediente digital informa que de acuerdo a lo reglado en el Decreto 1072 de 2015, se habían suspendido por 30 días los términos dentro del trámite de la referencia, y teniendo en cuenta que en ese lapso no se allegaron las pruebas solicitadas, se entiende el desistimiento y se procede a archivar la solicitud.

Conforme lo anterior, **SE PONE DE PRESENTE A LA PARTE DEMANDANTE** dicha comunicación, y se le **REQUIERE** para que se pronuncie al respecto, señalando si desiste de la prueba pericial o si por el contrario procederá a realizar los estudios solicitados por la Junta con el fin de que se realice la valoración. Para ello se concede el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de noviembre de 2021**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

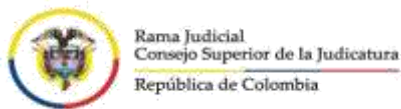
Código de verificación: **9fe50efecf0b16eb8e488b365b59950ff1fceb5813e7230c3d40776fb4e1563**

Documento generado en 18/11/2021 09:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que es necesario modificar la hora de la audiencia inicial, por reprogramación de la agenda del Despacho. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO MODIFICA HORA DE AUDIENCIA INICIAL

<i>Medio de control:</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>Demandante</i>	<i>MARTHA AREVALO JIMENEZ</i> homerod83@hotmail.com
<i>Demandado:</i>	<i>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA</i> lafoco25@hotmail.com
<i>Radicado:</i>	<i>68001-2333-000-2018-00178-01</i>

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que por reprogramación de la agenda del Despacho es pertinente modificar la hora de la AUDIENCIA INICIAL que fue programada mediante auto anterior, la misma se fija para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

Se recuerda a las partes la obligatoriedad de asistir a dicha audiencia, conforme lo reglado en la Ley 1437 de 2011.

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2IzMWQ4ZDctMDY5Yy00ODM0LWFkMTYtZjYyYzE4Y2FkNzRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

El link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2018-178?csf=1&web=1&e=Ln6CHO

Link del protocolo de audiencias:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de noviembre de 2021**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc7d3be4c44224e8e89b85ba3642ab0636009bb8ebadffb016800e93fbb2204**

Documento generado en 18/11/2021 09:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, a través del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00105-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo No. 67 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo No. 64 del expediente digital), a través de la cual se **DENEGARON** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de noviembre de 2021**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b71a8263b50f08ce9f4dd2bc51ab894b119349c5261a398fd6643683bdd095**

Documento generado en 18/11/2021 09:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. También presentó propuesta conciliatoria.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA AUDIENCIA DE CONCILIACION

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MENESES ORTIZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333003-2019-00426-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 20 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de octubre de 2021 (carpeta No. 19 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Es del caso precisar que, aun cuando la demandada presentó parámetros de conciliación y solicitó se cite a la audiencia prevista en el numeral 2 del Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dicha solicitud no es de recibo de este Despacho judicial, toda vez que la norma en comento dispone que se cita a la audiencia antes de resolverse sobre la concesión del recurso *“siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización”*, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que la petición de realizar la audiencia, se eleva únicamente por la parte demandada.

En tan sentido no se accede a dicho pedimento y por ello mediante este proveído se concede el recurso de apelación y se dispone enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de noviembre de 2021**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e034c0d72ec7fe7428cd80cdf7a2dee231593a6d63bb68aa2a2c1911d76a5c57**

Documento generado en 18/11/2021 09:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00022-00

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante autos del 24 de junio y 09 de julio del año en curso, en forma previa al trámite incidental, se ordenó requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en respuesta al informe Técnico requerido en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y reiterado en las citadas providencias, rindiera un informe que conceptuara acerca de si es o no viable técnicamente ampliar la oferta educativa de la Institución Rural Vijagual “El Inicio sede I” ubicada en la vereda “El Aburrido Alto” del Corregimiento No. 1 de Bucaramanga, en el sentido de incluir los grados Décimo y Undécimo que garantice a los estudiantes de esa institución obtener el título de bachiller; en todo caso, teniendo en cuenta la demanda educativa de la zona donde se localiza la mentada institución.

Lo anterior, como quiera que el informe presentado mediante Oficio Radicado No. 2021-EE-253921 de fecha 01 de julio del año en curso no dio respuesta a lo solicitado, pues lejos de rendir un informe de carácter técnico, se limitó a indicar el marco normativo de las fuentes de financiación a las que pueden acudir las entidades territoriales para financiar proyectos de inversión de infraestructura educativa, así como los alcances y logros obtenidos por la política fijada por el Gobierno Nacional en la materia.

En ese sentido, el Despacho concluye que la entidad sigue sin rendir el informe técnico que le fue solicitado. Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICADO 680013333003202000002200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado no fue atendido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, concediéndosele el término de **DIEZ (10) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa, y señalándole desde ahora que en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en providencia del 17 de septiembre de 2020, se dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído al incidentado, remitiéndosele copia de la presente providencia y del auto del 06 de mayo de 2021, y advirtiéndosele que cuenta con el término de **DIEZ (10) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICADO 680013333003202000002200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ae5fd3813612ac196a8e53e190d12c915a564be2751c818ecb32b242d544a**

Documento generado en 18/11/2021 09:09:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA PRADA SARMIENTO
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333003-2020-00033-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 19 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de octubre de 2021 (carpeta No. 18 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de noviembre de 2021**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6b1401f802351edc5cce03e333e9d96403498ffc0343c53c51b3a49d6015c**

Documento generado en 18/11/2021 09:10:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
notificacionesjudiciales@charta-santander.gov.co
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00206-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

TERCERO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

¹ Archivo 09 del Expediente Digital.

RADICADO 680013333003-2020-00206-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1ea58414e04fc9f9c324662323c135dfca303e4163be1ba2318383f679597**

Documento generado en 18/11/2021 09:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 18 noviembre de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032021003000
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente digital, se observa que la entidad demanda dentro del escrito de defensa que obra en el archivo 09 del Expediente Digital-E.D., elevó solicitud especial de agotamiento de jurisdicción, y en forma subsidiaria, de acumulación de procesos.

En cuanto a la primera, señaló que a la fecha de presentación del escrito de contestación, cursaban alrededor de cien (100) medios de control de protección de derechos e intereses colectivos, formulados por el señor **MARTINEZ GARCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con igual *causa petendi*. En ese sentido precisó que en el caso concreto se configura el precitado fenómeno procesal, en tanto que: i) las pretensiones de la acción de la referencia son las mismas que fueron formuladas en la acción popular que tiene las mismas partes y que se adelanta en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020-169, como quiera que se persigue la construcción de losetas texturizadas guías de alerta en diferentes zonas del Municipio, a efectos de que se proteja el derecho colectivo del espacio público, en sus aristas de acceso libre y seguro para la población en situación de discapacidad visual permanente y/o transitoria.

Respecto a la solicitud subsidiaria, mencionó que en el caso de marras es dable la acumulación del presente proceso con la causa que se adelanta en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020-169, iniciado por el mismo accionante, en contra de la misma entidad y que se encuentra en etapa de traslado de la demanda; ello, en tanto que conforme a los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, ambos procesos se encuentran en primera instancia, se tramitan bajo el mismo procedimiento y, además, le resultaba dable al demandante acumular las pretensiones de cada uno de los procesos incoados en uno solo.

Frente a la solicitud de agotamiento de jurisdicción, para que se pueda aplicar esta figura, es necesario que la actual acción popular y la acción con la cual se pretende agotar se *“refieran a los mismos hechos, objeto, causa e igual demandado”*, circunstancia que no se puede verificar en el caso concreto, en tanto que la entidad accionada no allegó copia del escrito de demanda de la causa, frente a la cual se invoca la mencionada figura; sin

RADICADO 68001333300320200016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

embargo, no sobra destacar que dentro de la acción de la referencia fue vinculado el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE P.H.**, de lo que se concluye que no son los mismos demandados del proceso que menciona la entidad territorial, pues en aquel solo se indica al Municipio como parte pasiva del proceso.

De otra parte, en cuanto a la solicitud subsidiaria de acumulación de procesos, efectivamente la Ley 472 de 1998 dentro de su articulado no regula lo referente a la acumulación de procesos, y en consecuencia, remite en los aspectos no regulados al Código de Procedimiento Civil o Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda. En tal sentido, es pertinente trasladarnos a los artículos 148 y ss. del Código General del Proceso CGP, toda vez que el CPACA no contempla tal figura.

En efecto, establece el artículo 148 del CGP con relación a la procedencia de la acumulación de procesos, lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

(...)”

De lo anterior, se evidencia que la normatividad vigente establece que se podrán acumular procesos, en los eventos en que las pretensiones puedan ser acumuladas, exista conexidad y/o similitud entre ellas, y la parte demandada sea la misma.

Al respecto, como ya mencionó, la entidad no aportó copia de la acción popular de la que cual se predica la acumulación con la acción de la referencia; sin embargo, el Despacho se pronunciara frente a la solicitud, de acuerdo a las referencias contenidas en la solicitud elevada. En ese orden de ideas, debe mencionarse que si bien el objeto de cada una de las acciones populares es la protección de iguales derechos colectivos, presuntamente vulnerados por la falta de construcción del elemento de infraestructura vial peatonal

denominado **POMPEYANO** y la adecuación de su superficie con **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA**, en diferentes calles y carreras del referido municipio, no es viable predicar la existencia de pretensiones conexas o similares, toda vez que cada caso particular se fundamenta en hechos distintos, presentando diferencias tales como las distintas ubicaciones de los sectores que la motivan, circunstancia que por demás incide que en los casos puestos de presente, no exista identidad de demandados, toda vez que si bien en los procesos es demandado el Municipio de Floridablanca, a su vez han sido vinculados a los mismos las propiedades horizontales que se encuentran frente a las franjas de circulación peatonal presuntamente perturbadas, al considerar que pudieran asistirle responsabilidades en la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, lo que hace que los demandados difieran en cada uno de los diferentes procesos instaurados. Por esta razón, no se considera pertinente acceder a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada.

Por otro lado, es de advertir que conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, es necesario informar a la comunidad la existencia del presente proceso a través de la publicación de un AVISO, el cual debe ser publicado en un medio de comunicación eficaz, carga que no se ha acreditado en el proceso, por lo que considera este Despacho que al asistirle al Juez constitucional la obligación de impulsar de oficio el proceso hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, se impone ordenar a la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que proceda a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL D E BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUENSE las solicitudes de “Agotamiento de Jurisdicción” y “Acumulación de Procesos” elevada por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** dentro del escrito de defensa allegado al proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPÚLSESE de oficio la Acción Popular de la referencia de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, con el fin de informar

RADICADO 68001333300320200016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71b55e464bc4351268ef8304af969ec53f0d7e3e7a0cc94f3f59c686516817**

Documento generado en 18/11/2021 09:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que la apoderada de la entidad demandada - DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, solicita modificación de la hora de audiencia inicial fijada mediante auto anterior. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO MODIFICA HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante	JENNIFER PAOLA MARTINEZ REYES Y OTROS abogadosmartinezcastro@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co manuelarenas483@hotmail.com DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA tatiana.santander@hotmail.com
Radicado:	68001-3333-003-2021-00065-00

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad accionada -DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, solicita se modifique la programación de la audiencia inicial, aduciendo que en la misma fecha y hora tiene una audiencia virtual en el Tribunal Administrativo de Santander, y allega copia del acta donde se fijó dicha diligencia por parte de esa Corporación, así las cosas, el Despacho accede a la petición y en consecuencia se modifica la fecha y hora de la audiencia, de suerte que se fija la AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MANAÑA.**

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODdkYTU0ODQtYWFhYy00OTJjLWl4ZDgtNjM5NGM0NzQ0YTcy%40tbread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

El link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPARACION%20DIRECTA/2021-065?csf=1&web=1&e=3hPrQS

Link del protocolo de audiencias:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

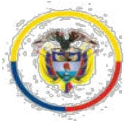
Código de verificación:

**42127f3a2bf2911a557217ab27634a458665e2f08dc6ea000cc735d3792d92
21**

Documento generado en 18/11/2021 12:42:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de noviembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Admite Demanda

RADICADO:	2021-094-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS cafebogo23@hotmail.com andrey0329@hotmail.com jekeline-2017@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en providencia del 30 de agosto de 2021 mediante el cual declara su falta de competencia y remite el expediente para que se avoque su conocimiento.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del medio de control de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado en su integridad el escrito de demanda y la documentación allegada, se observa que la misma cumple los requisitos legales para su admisión, por lo cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por los señores **JAVIER ORTIZ NOGUERA, ARELIS CASTELLARES GIL** *—en nombre propio y en representación de la niña MOP—*, **EDITH PAOLA DIAZ CASTELLAR** *—en nombre propio y en representación de la niña ASOD—*, **ANGIE JACKELINE QUINTERO NIS** *—en nombre propio y en representación de la niña VLOQ—* y **ENA ISABEL ASTORGA NOGUERA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA *—modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021—*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA *—modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021—*.

..

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS FELIPE BOHORQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.734.882 y portador de la T. P. No. 38.481 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 13 del expediente digital.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue la constancia de trámite de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos administrativos, como quiera que solo fue aportada el acta de la audiencia de conciliación adelantada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839404e930dfebe696aac3a7056227ed5a8e0137a0f72e50677b684f37aa8f58**

Documento generado en 18/11/2021 09:09:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>